



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0083/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0015, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Julio C. Santana Lara contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00342, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Julio C. Santana Lara contra la Jefatura de Interior y Policía, el Ministerio de Interior y Policía y el Consejo Superior Policial.

La referida sentencia fue notificada al señor Julio C. Santana Lara mediante oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Julio C. Santana Lara, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes recurridas, Jefatura de Interior y Policía, Ministerio de Interior y Policía y Consejo Superior Policial mediante el Acto núm. 944-17, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); Acto núm. 33/207,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y el Acto núm. 35/2017, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JULIO C, SANTANA LARA, en fecha 12/07/2017, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor JULIO C. SANTANA LARA, a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

La parte recurrida concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la presente acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 y 2 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional. En cuanto a dicho pedimento la parte accionante solicitó que sea rechazado dichos pedimentos. Por lo que, dicho medio de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.

El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso".

Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia No. TC/0184/15 que: "El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, pagina 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y 'continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.

En ese mismo orden el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/0314/14 lo siguiente: "c. Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d. En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución en fecha 26/01/2011, e interpuso la presente acción en fecha 12/07/2017, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, ha transcurrido un plazo de 6 años y 5 meses, es decir que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó plazo de los 60 días establecido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por [a parte recurrida y en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JULIO C. SANTANA LARA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

Habiendo el tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Julio C. Santana Lara, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. ...como se observa en la sentencia no existe ningún tipo de motivaciones, sino se basan en narrar los hechos de las audiencias y las causas que dieron con la separación de JULIO C. SANTANA LARA la Policía Nacional segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, como tratan de justificar desesperadamente una posición errada absurda ilegal y totalmente parcializada, los jueces irresponsables, desconocedores de las garantías que tiene cada accionante, le contestan a sus abogados que existen otras vías para reclamar tal violación y que esa vía no procede, porque hay que conocerlo conjuntamente con el fondo y en la mayoría de los casos aun cuando derecho a la libertad y el debido proceso de ley,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir que cuando vemos a magistrados de la hablando de esa forma, y hablar de deslealtad, porque el conocimiento del recurso duro más de sesenta días (60) días por arbitrariedad y abuso de las instituciones del estado, por la incapacidad de los jueces y por la actitud parcializada y violatoria de derechos gubernamentales, es vergonzoso escuchar a un juez o a jueces decir que hay vencimiento de plazo cuando ningún juez puede decir eso pues todo abusan del tiempo de aquellos que tienen que asistir ante ellos para le administre justicia, depositamos una relación de pruebas que dicen como fue la separación del hoy accionante y esta explica, pero los jueces dicen que no se le violaron sus derechos fundamentales en la mayoría de los casos retorcidos que produce el sistema judicial, el abogado de la Policía, por simplemente decir que et cometió los hechos y no demuestra ni cuándo ni cómo, con el básico de que dejan de manifiesto la mentira, es que son adivinos!; identificación y sin pruebas para demostrar lo que alegaba, y esa prueba no tiene valor para los distinguido y parcializados jueces de la República Dominicana.

b. ...a eso se agregan muchísimas situaciones más que la demostramos con hechos y pruebas y no por simple decir que soy el juez y es lo que lo digo, sino con justicia, equidad y veracidad, por último el último considerando de la sentencia revisada constitucionalmente, los jueces del Tribunal Superior Administrativo con respecto al accionante y unos de sus agravios y medio de defensa, relativo a su separación de la institución que había cometido tales hechos: considerando , que el segundo aspecto por el accionante JULIO C. SANTANA LARA, versa sobre el incidente de la prohibición del ejercicio de los policías ejercer el derecho en ninguna rama del mismo. Como se puede observar, el interés no contestar o de otro modo no estatuir sobre los pedimentos legales que se tiene claro tienen asidero legal por tas razones de que: A la negativa a contestar este pedimento, da lugar a la falta de motivación de la sentencia impugnada y no es verdad que escapa a competencia de la suprema pronunciarse sobre ese pedimento; como es un espejismo mencionar la sentencia el 11 de Agosto del 2016, pues no se es específico sino oscuro propio del prevaricador judicial que no quiere reconocer el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mérito legal a quien lo tiene, miren lo que dice la sentencia de la segunda sala de la suprema corte de justicia del 29 de septiembre del año 1998, B.J. 1054 pagina 281. considerando, que así las cosas, lo que abolió en la Republica Dominicana mediante el artículo 106 de la ley 224 del año 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del código penal, los cuales también contemplan al penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país no es más que el interés parcializado de desconocer y pisotear los derechos de esto recurrente. Es decir, también esta situación constituye violación al principio de legalidad del proceso, y confirma la falta de motivación de la sentencia recurrida., todos referentes a las violaciones constitucionales cometidas por los jueces del Tribunal Superior Administrativo al conocer el recurso, los jueces de la Tribunal Superior Administrativo consideran que con simplemente decir que no se van referir a esos agravios y medio de defensa de carácter constitucional y por otro lado decir, que esto es deslealtad, que el abogado de la policía puede ejercer abuso de los derechos del accionante en su derecho a la igualdad ante la ley y otra expresiones tendente a desacreditar los reclamos de violaciones constitucionales y abuso de poder cometido por los jueces de la Tribunal Superior Administrativo, ya con eso se le echo lodo y se enterró el derecho de ese ciudadano y el trabajo brillante hecho por el abogado en reclamo de derechos humanos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurridas, Jefatura de Interior y Policía, Ministerio de Interior y Policía y Consejo Superior Policial, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Acto núm. 944-17, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); Acto núm. 33/207 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y el Acto núm. 35/2017, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, los cuales constan el expediente objeto del presente recurso.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que sea rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. ...de no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo antes violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

b. ...el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución Policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el día trece (26) de Enero del año dos mil once (2011), fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía que dispuso su desvinculación, sin embargo en todo ese tiempo no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoo la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha dieciocho (12) de Julio del año dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poco más de seis años, después de su desvinculación, sin que el accionante promoviera ninguna actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales.

c. ...la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00342 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Oficio mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Julio C. Santana Lara emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 944-17, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); Acto núm. 33/207, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de diciembre de 2017, y el acto no. 35/2017, en fecha 12 de diciembre de 2017, por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante los cuales se notifica el presente recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Julio C. Santana Lara interpuso una acción de amparo contra la Jefatura de Interior y Policía, el Ministerio de Interior y Policía y el Consejo Superior Policial, con la finalidad de que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenara su reintegro, en condición de cabo de la Policía Nacional, por considerar que su cancelación fue hecha de manera arbitraria.

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la declaró inadmisibles, por entender que el plazo para accionar estaba vencido. No conforme con dicha decisión, el señor Julio C. Santana Lara interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso se interpuso el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

...la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la naturaleza de la violación que se pretende derivar de un retiro forzoso realizado por una institución pública, como la Policía Nacional. Igualmente, del análisis anterior surge la cuestión consistente en la determinación del punto de partida del plazo accionar en amparo, previsto en el artículo 70.2 de la indicada ley núm. 137-11, lo cual constituye otra razón para que este recurso sea conocido.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el recurrente, señor Julio C. Santana Lara, formula sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por considerar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el tribunal *a-quo* violó sus derechos fundamentales. Particularmente, el recurrente alega que la sentencia recurrida viola el debido proceso de ley, derecho de defensa, el principio de igualdad ante la ley, el principio de igualdad ante las partes y el derecho a la prueba de las partes en el proceso.

b. El tribunal que dictó la sentencia recurrida justificó su decisión en los motivos siguientes:

Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución en fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26/01/2011, e interpuso la presente acción en fecha 12/07/2017, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, ha transcurrido un plazo de 6 años y 5 meses, es decir que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó plazo de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por [a parte recurrida y en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JULIO C. SANTANA LARA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

c. Este tribunal constitucional ha podido observar en la documentación depositada en el expediente, que el acto generador de las alegadas conculcaciones a derechos fundamentales, es decir, la cancelación del accionante y actual recurrente, fue realizada el veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), mientras que la acción de amparo fue interpuesta el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), por lo cual, entre ambas fechas transcurrió un plazo mayor a seis (6) años.

d. Cabe destacar que en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), este tribunal sostuvo que la violación derivada de la cancelación de un miembro de la Policía Nacional era continua; sin embargo, este criterio fue variado posteriormente, mediante la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se afirma que la referida violación no es continuada. En efecto, en esta última decisión se estableció:

f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.

h) El recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), de lo que se puede observar que el mismo se encontraba regido por la referida Ley 137-11.

i) Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

j) En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta. Es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo.

Este nuevo criterio ha sido reiterado en las sentencias: TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.

e. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una violación que se concretiza en un acto único y, en consecuencia, no se trata de una violación continua. En efecto, es un solo acto el que genera la alegada violación, Orden Especial núm. 03-2011, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), documento mediante el cual se canceló al recurrente señor Julio C. Santana Lara, por mala conducta.

f. En tal sentido, el plazo para accionar se inicia desde la fecha en que se cometió el acto o la omisión que genera la alegada violación, es decir, a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011); sin embargo, la acción de amparo fue interpuesta el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017). De lo anterior resulta que entre las fechas indicadas transcurrió un plazo mayor de seis (6) años, por lo cual estamos en presencia de una acción extemporánea, en la medida que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma debió interponerse dentro de los sesenta (60) días posteriores a la ocurrencia del hecho considerado violatorio del derecho fundamental, en aplicación de lo previsto en el referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

g. En virtud de las razones indicadas, procede rechazar el recurso que nos ocupa y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Julio C. Santana Lara contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Julio C. Santana Lara, y a la parte recurrida, la Jefatura de Interior y Policía, el Ministerio de Interior y Policía y el Consejo Superior Policial, así como la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SS-00342, dictada por Tercera Sala del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario